RAD. No. 760014003032-2019-00343-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago total, y que el término de suspensión del proceso venció el 20 de noviembre del año en curso. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 1 de 2020.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA CELY NAVIA LEAL
DEMANDADO: CARMEN EMILIA ROSERO VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre primero (1º) de dos veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que la suspensión del proceso solicitada por las partes y a la que accedió el juzgado por auto interlocutorio No. 1574 del 21 de octubre de 2020 venció el 20 de noviembre del año en curso, se dispondrá la reanudación de este proceso.

Dado que el apoderado judicial de la parte demandante presenta acta de pago total que suscribió con la demandada, y por ende pide la terminación del proceso por pago total, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a dicha petición.

Como quiera que en la solicitud de suspensión del proceso, las partes solicitaron el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recayó sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 370-538196 Y 370-581320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y estas ya fueron levantadas en el auto interlocutorio No. 1574 del 21 de octubre de 2020, quedando pendiente el embargo de las cuentas en entidades bancarias, se dispondrá el levantamiento de dicha medida, e igualmente se ordenará a costa de la demandada el desglose del documento(s) que sirvió de base a la presente ejecución para su entrega, y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1º).- ORDENAR la reanudación de este proceso, de conformidad con lo expresado en este auto.

2º.- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por ANA CELY NAVIA LEAL con cedula de ciudadanía N° 66.700.214, contra la demandada CARMEN EMILIA ROSERO VALENCIA con cedula de ciudadanía N° 31.269.685 , por pago total de la obligación.

3º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 1410 del 16 de mayo de 2019, (fl. 34), y que no quedaron comprendidas en la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

4°).- A costa de la parte demandada, se Ordena el desglose del documento(s) que sirvieron de base a la ejecución, con la constancia de pago.

5º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00343-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2019-00455-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diciembre 1º de 2020.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: PAULA ANDREA URREGO HENAO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre primero (1º) de dos veinte (2020)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser procedente la petición de terminación del proceso por pago total, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. con NIT. 890.200.756-7, contra la demandada PAULA ANDREA URREGO HENAO, con cedula de ciudadanía N° 66.926.604, por pago total de la obligación.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 1674 del 12 de Junio de 2019, (fl. 14).

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00455-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00380-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diciembre 1º de 2020.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO: HENRY LEONARDO HERRERA SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre primero (1º) de dos veinte (2020)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya lugar a condena en costas, y el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por SISTECREDITO S.A.S. con Nit. N° 811007713-7 contra el demandado HENRY LEONARDO HERRERA SUAREZ, quien se identifica con la CC. N°. 1.093.750.962, por pago total de la obligación.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 1380 del 02 de octubre de 2020. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

3º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00380-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 03 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO
DEMANDADO: FREDY ORDOÑEZ
RAD. No. 760014003032-2020-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1869

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2.020).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra FREDY ORDOÑEZ para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($4.000.000.oo), por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01.

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior, desde el 17 de julio de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE VICENTE MANCILLA MANCILLA titular de la tarjeta profesional de abogado N° 129.403, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00538-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: ANDRES FELIPE RENGIFO MONTAÑO
RAD. No. 760014003032-2020-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDRES FELIPE RENGIFO MONTAÑO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El número del contrato de garantía mobiliaria que se cita en el poder (00000120315), no concuerda con el que se indica en la solicitud y figura enla copia del documento aportada (00001203215), por lo que debe presentar un nuevo poder en el que subsane tal falencia.

2. La comunicación enviada al correo electrónico del garante no coincide con la que reposa en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS FORMULARIO REGISTRO DE EJECUCIÓN, adosado a los autos.

3. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** portador de la Tarjeta profesional No. 34.456 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00545-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 03 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. : No. 760014003032-2020-00583-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGEL FABIAN PEREZ SILVA
DEMANDADO: HENRY ALBERTO MEJIA ISAACS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1872

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, diciembre primero (1º) de dos mil Veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica a donde el demandante recibirá notificaciones.

2.- Debe adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al señor ANGEL FABIAN PEREZ SILVA, para actuar en su propio nombre por tratarse de un proceso de mínima cuantía (Decreto 196 de 1971)

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00583-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 03 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: JUAN CARLOS LIBREROS BUITRAGO
RAD. No. 760014003032-2020-00585-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN CAMILO LIBREROS BUITRAGO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. En el poder aportado para incoar esta solicitud no figura relacionado el nombre del aquí garante, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00585-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 03 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD: 760014003032-2020-00586-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: DIEGO ANDRES ROSERO CAPOTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2.020).

Presentada la demanda con arreglo la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por MOVIAVAL S.A.S., respecto del vehículo identificado con placas **TBV-74E** dado en garantía mobiliaria por el garante **DIEGO ANDRES ROSERO CAPOTE.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Florida - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la placa TBV-74E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA KIMCO, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA URBAN S, COLOR NEGRO NEBULOSA , MODELO 2019, MOTOR KN25J1009235, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ	Diagonal 182 # 20 –91 Autopista Norte, localidad de Usaquén –Bogotá	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	PARQUEADERO SANTA MARTHA	CALLE 7 # 13 -40 barrio altico	24 HORAS
Ibagué	parqueadero don pedro	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué	LUNES A VIERNES DE 7:AM A7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
BUCARAMANGA 2	PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 # 31 -50	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta		carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena		Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM YDE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Parqueadero 26	Calle 26 # 1 -52	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	PARQUEADERO LA CHABELA	CALLE 37 # 38 A 30 P	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira		CARRERA 9 # 24 -25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla		Carrera 31 #117 b –12 Barrio la pradera	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia		Carrera 16 # 25 -31	24 HORAS
CALI	CENTRO COMERCIAL ASTROCENTRO	calle 25 norte # 5 n 47	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	PARQUEADERO LA SARDINA	CARRERA 6 # 11 -45	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO		CALLE 25 A #16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT		CALLE 22 # 10 35	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR		diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES		CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo superior de

la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENGASE como **DEPENDIENTE** del apoderado judicial de la entidad solicitante a **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS,** con cedula de ciudadanía. No. 38.756.549.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00586-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. : No. 760014003032-2020-00606-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON BAIRO CARDONA QUICENO
DEMANDADO: JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las tres letras de cambio cuyo pago pretende mediante este demanda, debiendo indicar además sus fechas de suscripción y vencimiento, así como también el valor de cada una de ellas en el acápite de hechos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00606-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. : No. 760014003032-2020-00608-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HAROLD MORENO CRESPO
DEMANDADOS: JULIANA ANDREA ROMY MORENO, ALVARO EDUARDO MARIN BARONA, DIANA CAROLINA ECHEVERRI ARANGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Diciembre uno (01) de dos mil Veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- La fecha de suscripción y fecha de exigibilidad mencionada en el poder otorgado para el cobro del título valor que allí indica, no coincide con la que figura en el documento base de ejecución y que menciona en los hechos de la demanda, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que subsane tales falencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00608-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEUDOR: WILLIAM MAZUERA PINZON
RAD. No. 760014003032-2020-00621-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1886

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre primero (1º) de dos mil veinte (2020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM MAZUERA PINZON, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se aporta el certificado de tradición del vehículo de placas **IYM 927.**

2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la Tarjeta profesional No. 63217 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00621-00)

04-LR

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 03 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria